

Las antiguas promesas de amor vascas y Trento

LUIS MURUGARREN

Ahora que se vuelve a discutir con más o menos vehemencia lo del divorcio, no parece incongruente recordar las primeras noticias que conocemos del consenso amoroso e indisolubilidad de los guipuzcoanos.

Pasando por alto las muy citadas primeras noticias dadas por Estrabón, quien sin habernos visitado nunca,¹ afirmó que sus contemporáneos del norte hispánico se casaban “al modo griego”² o monogámico, y del capricho de la “covada”,³ que al parecer les dió por practicarla, tropezamos con el despecho que siente Amyeric Picaud hacia los vascos.

Aquel visitante del siglo XII, entre los variados y acres vituperios que nos dedicó, sobre el punto que se trata, sólo dejó escrito —y eso de los vecinos gascones— que “duermen torpe y suciamente mezclados todos sobre unas pajas, los siervos con el señor y la señora”. Aunque, como apunta muy bien José M Satrústegui, bien pudo hacer la misma observación sobre los vascos, cuyas casas carecieron de habitaciones particulares hasta tiempos relativamente modernos.⁴

Por entonces, hacia 1180, el Fuero de San Sebastián, como derecho público sólo atendía a la acción delictiva, la fornicación con casada: “si alguno de los pobladores (de San Sebastián) fornicare con alguna mujer, con

(1) No pasó de Córcega.

(2) Estrabón. *Geografía*. III, cap.3, 7.

(3) Costumbre de acostarse el padre en el puesto de la madre que daba a luz, para recibir las honras. (Cfr. Julio Caro Baroja. *Los Pueblos del Norte de la Península Ibérica*. (San Sebastián, 1973), 215 ss).

(4) José M Satrústegui. *Comportamiento sexual de los vascos*, 32.

voluntad de la mujer, no pagué calaña,⁵ a no ser que fuese casada; pero, si la forzare, abónela o tómelas por mujer".⁶

En tiempos del rey aquel que nos dió a los donostiarras aquel fuero —Sancho el Sabio de Navarra— el matrimonio era considerado como un contrato civil⁷ que no podía quebrantarse bajo la pena de un buey. Más, el obispo don Pedro, con asentimientos de los ricoshombres y caballeros, aconsejó y logró del rey que estableciera, que todo matrimonio que se celebrase oyendo y tomando sortijas de manos del capellán, se entendiese ser según el fuero de la iglesia.⁸

Esta referencia a la Iglesia nos obliga a ofrecer al menos el esquema de la forma de celebración del matrimonio cristiano, que era el que practicaron nuestros antepasados.

Forma de celebrar el matrimonio cristiano antiguamente

Las instituciones jurídicas de la Iglesia primitiva se desarrollaron a partir de los ordenamientos jurídicos de la época, especialmente del Derecho Romano y Germánico; de modo que lo que podría llamarse *FORMA*, en los diez siglos que precedieron al Derecho Canónico clásico, no es sino una ceremonia litúrgica que la Iglesia añadió a la unión del hombre con la mujer, celebrada conforme a las reglas jurídicas procedentes de los Derechos Romanos o Germánicos.

En resumen, la Iglesia era aformalista o, más bien, practicaba una gama de posibles formas de celebraciones matrimoniales.

No poseemos información del cual fuera la aportación del modo cultural vasco sobre el que la Iglesia informó.

La somera noticia de la unión al modo griego, de no muy segura interpretación, no nos facilita la labor, y para el siglo XII ya se había dado la conexión con la mentalidad cristiana.

En la referencia que hemos hecho de la normativa establecida en el reinado de Sancho el Sabio (1150-94), soberano de Navarra y Guipúzcoa, se exige sólo oír misa y recibir en ella las sortija de manos del sacerdote, sin alusión alguna a la bendición nupcial y preces especiales, quizá se siguiera

(5) Pena pecuniaria.

(6) J.L. Banús. *El Fuero de San Sebastián*, 86.

(7) J. Yanguas y Miranda.

(8) *Fuero General de Navarra*, manuscrito lib.4 tit.1 cap.7.

aún en la forma válida, aunque no preferida, por la Iglesia desde Nicea⁹ y, poco a poco, pedida por la Patrística.¹⁰

En la Iglesia latina, no se consolidaba la exigencia de la bendición nupcial, sino que primaba exclusivamente *el consentimiento para el establecimiento del vínculo matrimonial*, tanto del natural como del sacramental, en el que insistió el Papa Nicolas I (858-867)¹¹ con la mayor claridad.

En un claro afán de reformar las instituciones canónicas y la restauración de las normas tradicionales referentes al matrimonio, se había ido perfeccionando la disciplina de las nupcias con, al parecer, costumbres jurídicas civiles, sin poseer por tanto un origen religioso.¹²

Así, la pregunta que el sacerdote dirigiera a los contrayentes sobre sus respectivos consentimientos, como medio de exteriorización y prueba, propondría de una formalidad de los pueblos germánicos.¹³

(9) "Exigit Deus ab omnibus christianis tam viris quam mulieribus ut matrimonia sacris celebrent benedictionibus et precibus, quoniam hisce mediantibus licita sit virorum et mulierum copula" e insiste "quia id minime licitum est ante nuptiarum celebrationem quae fit benedictionibus, precibus et virginali incoronatione" (*Conc. Nicea. Mansi. II, col.1.037*).

(10) *San Isidoro de Sevilla* también presupone las bendiciones. "Nam quod in ipsa conjunctione connubia a sacerdote benedicuntur... feminae, dum maritantur, velantur, scilicet ut noverint se per haec viris suis subjectas et humiles..., annulus a sponso sponsae datur, sit hoc nimirum vel propter mutuae fidei signum, vel propter id magis, ut eodem pignore eorum corda jungantur" (*P.L. 83, col. 810*).

En su carta "De ecclesiasticis officiis", cap.XX. habla "de conjugatis" y escribe: "Unde et quarto digito annulus idem inseritur, quod in eo vena quaedam (ut fertur) sanguinis ad cor usque perveniat" (*Mansi. XV, 810-812*).

Añadió a continuación: "Apud veteres in eligendis maritis quatuor ista spectabantur: virtus, genus, pulchritudo, oratio; in feminis tria: si generosa, si bene morata esset si pulchra. Nunc autem non genus ac mores, sed magis divitiae in uxoribus placent; nec quaeritur quam sit femina pudica, sed potius quam formosa, quae et concupiscendi libidinem nutriet, et cunctorum post se suspiria trahat. Pulchra enim (ut ait quidam sapiens) cito adamatur et difficile custoditur, quod plures amant". (*Mansi. XV, 812*). (Concilium Vernense <en el departamento de Evreux, de origen feudal> año 755, bajo la autoridad del rey Pipino). "Sufficiat solus secundum leges consensus eorum, de quorum quarumque consensu et conjunctionibus agitur. Qui solus si defuerit, cetera etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur".

(11) Cuando el Papa dió respuesta a una consulta que se le hacía sobre los ritos nupciales de las armas (?), anillos, velación y bendición, tan arraigados en la Iglesia oriental, respondió: "Sufficiat solus secundum leges consensus eorum de quorum conjunctionibus agitur. Qui consensus, si in nuptiis solus defuerit, cetera omnia etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur" (*Mansi. XV, col.446*). Decretos del Papa Nicolas I sobre el matrimonio I (el 1º de sus decretos sobre el Matrimonio).

(12) *Sara Acuña*. La forma del matrimonio hasta el decreto "Ne temere" (en *Ius Canonium. XIII, p.150*).

(13) *Knecht. Derecho matrimonial católico. p.475, nº 2.537*.

Y, al mismo tiempo que el concilio, celebrado en el palacio de Pipino en Vez (Oise), en el verano de 755, decretaba: "ut omnes homines laici publicas nuptias faciunt, tam nobiles, quam ignobiles".¹⁴ Y el *Forojuliense* insistió luego en *prohibir los matrimonios ocultos*, con el fin de evitar posibles enlaces incestuosos, añadiendo que era preciso dejar pasar algún tiempo entre los esponsales y el matrimonio.¹⁵

Creencia en lo que insistira Alejandro III, tres siglos más tarde —en carta al arzobispo de Salerno—, ratificando el vínculo matrimonial derivado del legítimo consentimiento entre un hombre y una mujer, lo que habría de anular cualquier otra pretendida unión posterior.¹⁶

Las decisiones de aquellos y otros sínodos francos se refirieron casi exclusivamente al matrimonio, que la autoridad real se apresuró a erigirlas en leyes del Estado.

Así se considerará cómo *lo principal para la validez del matrimonio EL CONSENTIMIENTO MUTUO*, aunque la forma del rito se había ido enriqueciendo, como elemento importante, con la publicidad de la celebración de las nupcias, precisamente para evitar las indeseables secuelas de los enlaces ocultos. De manera que —como afirma José Acuña¹⁷— el testimonio de la legislación conciliar pretridentina fue bastante constante al respeto, con una cada vez más insistente prohibición de los matrimonios clandestinos. La Iglesia venía esforzándose por imponer como ley general para la licitud del matrimonio e introducir como costumbre común la celebración ante testigos, luego de hechos, las publicaciones y con la bendición del sacerdote, es decir "in facie Ecclesiae".

Pero los enlaces clandestinos persistieron, promoviendo no pocos abusos, como los matrimonios dobles, a lo que se vió obligado a hacer frente el concilio de Trento, impelido además por las presiones reiterativas de las autoridades civiles, que abogaban por declarar nulos los matrimonios entre menores de edad o sin el consentimiento paterno, así como la acumulación de los clandestinos.

El concilio de Trento se vió precisado a dar solución a tales abusos,

(14) "Que todos los hombres laicos, tanto los nobles como quien no lo sean, celebren nuptias publicas" (*Joannes Dominicus MANSI. Sacrorum conciliorum nova et amplissima collectio.* (Graz, Austria, 1960) XII, col.583).

(15) *Mansi.* XIII, 484.

(16) *H. Denzinger. Enchiridion symbolorum*, n 397.

(17) *Op. cit.*, 164.

respetando una difícil prueba de opuestas opiniones que buscaban dejar bien asentado que *el consentimiento mutuo era desde siempre lo esencial*.

Sabiendo que Guipúzcoa reconoció en 1200 al monarca castellano como a su señor. ¿Por qué leyes civiles regularon los guipuzcoanos sus matrimonios y los pleitos de ellos provenientes?.

El ordenamiento de Alcalá advirtió a este respecto: “Todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leyes deste Libro (del Ordenamiento de Alcalá), et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros; et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas”.¹⁸

Es decir que, con tal orden de prelación, la primacia era conservada por el derecho tradicional de Castilla —de inspiración principalmente germánica— y solamente se admitía como derecho supletorio el Derecho Romano, en el que se basaban fundamentalmente las Siete Partidas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que nuestro Fuero de Guipuzcoa al no atender el Derecho Privado, resultara inútil rastrear con el ninguna ley referente al enlace matrimonial.

Por ello, reproducimos lo que al respecto dejó escrito Alfonso X el Sabio en sus Partidas del siglo XIII:

“Asman e sospechan los omes que las más de las cosas que son fechas en encubierto, que non son tan buenas, como las otras que se fazen paladinamente. E por esso dixo Salomón, que quien mal faze, aborrese la luz, porque los omes non de pan las sus obras e esto mismo dize nuestro señor Iesu Christo (...)

E porque este encubrimiento cae a las veces en fecho de los desposorios, e de los casamientos, por ende defendió santa elesia que lo non fiziessen. Lo uno, porque es sacramento que estableció por sí nuestro señor, assi como dicho avemos. Lo al (sic) porque vienen ende muchos males...”.¹⁹

Y el monarca sabio pasó a especificar cómo se verificaban aquellos mandamientos clandestinos:

“Ascondidos son llamados los casamientos en tres maneras:

La primera es, quando los fazen encubiertamente e sin testigos, de guisa que se non puedan provar.

(18) *Ordenamiento de Alcalá*. ley I, tit. XXVIII. Como se ve, Alfonso XI promulgaba las Siete Partidas como derecho supletorio, y ello en 1348, afirmando que “fasta aqui non se falla que sean publicadas por mandado del Rey, ni fueron avidas las Leyes .

(19) Ley XIX, tit.III. 4ª Partida. Es un extenso código, del que se discute si realmente fue promulgado como tal por Alfonso X; pero que, en cualquier caso, pronto caerían en desuso.

La segunda es, quando los fazen ante algunos, mas non demandan la novia a su padre o a su madre, o a los otros parientes, que la han en guarda, nin le dan sus arras ante ellos, nin les fazen las otras honras que manda santa elesia.

La tercera es, quando non lo fazen saber concejeramente en aquella elesia onde son perochanos (sic).

Ca por non ser el casamiento fecho encubiertamente ha menester que ante que los desposen, diga el clérigo en la elesia, ante todos los que y estovieren (sic), como tal ome quiere casar con tal muger, nombrándolos por nomes, e que amonesta a todos quantos y están, que si saben, si ay algún embargo entre ellos, porque non deven casar en uno, que lo diga fasta algún día o que lo nombren señaladamente.

E, aun con todo esto, los clérigos devense trabajar entre tanto, de saber quanto pudieren, si ha algún embargo entrellos (sic): e, si fallaren algunas señales de embargo, deven vedar (sic) que non casen fasta que sepan si es tal cosa, que se pueda por ende embargar el casamiento o no.

E la razón porque es defendido de santa elesia, que los casamientos non fuesen fechos encubiertamente, es esta: porque si desacuerdo viesse entre el marido e la muger: de manera que non quiesse alguno dellos benir con el otro, maguer (sic) el casamiento, fuesse verdadero, segund que es sobredicho (sic), non podría por esso la elesia apremiar aquel, que se quiesse departir del otro. E esto es porquel (sic) casamiento non se podría provar. Ca la elesia non puede judgar (sic) las cosas encubiertas: mas segund que razona en las partes, e fuer provado”.

Y, más adelante, añadía con su peculiar terminología:

“... porque avemos voluntad que lo que santa elesia manda que sea guardado; otrosi, por desviar todos estos males e otros muchos que podrían nascer ende: defendemos que ninguno non sea osado de casar a furto, nin ascondidamente. Mas a paladinas, e con sabiduría del padre, e de la madre de aquella, con quien quiere casar si los oviere, si non, de los otros parientes mas cercanos. E si alguno contra esto fiziere, mandamos que sea metido en poder de los parientes mas cercanos de aquello con quien assí casare, con todo lo que oviere...”²⁰

Así, lo principal para la validez sigue siendo el consentimiento mutuo, mientras la forma se va enriqueciendo con la publicidad de la celebración para evitar las secuelas indeseables de los matrimonios ocultos, como elemento importante para su licitud.

Por eso el Derecho Canónico no pudo menos de aceptar como válidos los matrimonios clandestinos hasta que en el siglo XVI, el año 1563, el decreto

(20) Ley V, tit.III, 4 Partida.

“Tametsi” del concilio universal de Trento, terminó por decretar la obligación de contraer el vínculo matrimonial “in facie Ecclesiae”, en presencia del sacerdote y testigos, como requisito para la validez.

En los matrimonios medievales, por consiguiente, la bendición nupcial sirvió fundamentalmente para significar el carácter sagrado de la institución matrimonial y para darle la necesaria publicidad.

Por lo demás, mientras los guipuzcoanos reconocieron por Rey al de Pamplona hasta 1200, el fuero navarro autorizaba a los padres para que propusieran marido a sus hijas y a éstas desecharle por dos veces, quedando obligadas a casarse con el tercer pretendiente,²¹ y hasta había enlaces que se celebraban a condición y prueba de doncellas.²²

La fórmula empleada para testimoniarse el mutuo consentimiento se puede deducir de lo que se dijo, en 1402, entre los apoderados de la princesa navarra, doña Blanca de Evreux,²³ y del aragonés Martín, rey de Sicilia, en su matrimonio. Los apoderados de la princesa dijeron entregar al rey don Martín “el cuerpo de doña Blanca por leal mujer y esposa verdadera” por palabras de presente y recibir a aquel por leal marido y esposo, quien a su vez igualmente “donaba su cuerpo (a la reina), según la ordenación de la Iglesia de Dios”.²⁴

Si a nivel de príncipes se usaba esta u otra fórmula parecida, la empleada por el pueblo llano de 1548 era ésta, la que José M Satrústegui ha hallado en el Archivo Diocesano de Pamplona:

“Vada nyc ematen deraucut çuri Pascoala neure fedea senarrac eta emazteac ematen duten vequala eta arçen çaitut neure emaztecat. Bada niquere ematen derauçut Johane neure fedea senarrac et emazteac ematen duten bequala eta arçen çaytut semarçat Johane”.²⁵

Por aquellos años, sin embargo, también se verificaban enlaces en la iglesia y se anotaban en sus libros.

Así consta en el primer libro sacramental de Marín, donde se lee:

(21) *J. Yanguas y Miranda. Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra.* II, 121.

(22) *Ibidem.* La descripción del procedimiento habitual en *J.M Satrústegui.* op. cit., 54.

(23) Hija de Carlos III de Navarra. Luego de casarse con Martín de Sicilia, del que no tuvo hijos, estuvo prometida a Luis de Baviera (1409), cuñado del rey de Francia, casándose al fin (1420) con el heredero de Aragón, Juan II. Fue reina de Navarra de 1425 a 1441.

(24) *J. Yanguas y Miranda.* op. cit., I, 112 s.

(25) *Archivo Diocesano de Pamplona.* cartón 45. n 11. f. lv. (Cfr. *José M Satrústegui.* op. cit., 79, n.46)

“Domingo de Jarindo, hijo de Juan de Jarindo y María, su muger, se casó con Estfbaliz de Hemaldia, hija de Juan de Hemaldia y de Catalina, su muger, en el año de 1547, por el mes de setiembre, en el día de Sancta Cruz”.²⁶

Y, por si quedara duda de ante quien se comprometía, se aclara en otra partida de 1557, que los novios de entonces “se casaron y velaron... por manos de Pero, abad de Henecotegui, cura de la dicha yglesia”.²⁷

De este rito se decía en Escoriaza y en 1554, que “se casaron y velaron in façe ecclesie”.²⁸

¿Por qué entonces impuso el Concilio de Trento tal reforma en el Derecho matrimonial?

Había una serie de causas que concurrían a exigir la prohibición de las uniones ocultas y eran las siguientes: primera, la imposibilidad de probar en el foro externo la existencia de matrimonios válidos; otra, la posibilidad de acceder a dobles matrimonios, y, la última, la problemática referente de los hijos habidos en el matrimonio clandestino y en caso de doble matrimonio. Problemas todos que se habían concretado en muchas peticiones²⁹ de reforma.

Así, en 1568, M^a. Miguel de Huarte, vecina de Asteasu, se negó a cohabitar con Domingo de Otaegui, vecino de Andoain; porque, aunque él dijera que se habían dado palabras de matrimonio y en presencia de testigos, ella decía haberlas dado en broma.³⁰

Para evitar bodas clandestinas.

Concilio Forojuliense. Capit. VIII. “*Nuptiae clandestinae vitandae*”.

“De his autem, qui propinqui sanguinis affinitatem sibi in matrimonium sociare tentaverint,... idcirco tanti praecaventis flagitii periculum, ut melius cautiusque prospeximus, dignum duximus deffinire: ita dumtaxat, ut nemini liceat furtim raptimque nuptias contrahere, ne forte per erroris ignaviam, vel certe (quod pejus est) diabolico instigari amore, illicita conubia celebrentur. Sed interventis pactio sponsalibus, per aliquam dilationis moram, requisiti quin etiam diligenti cura vicini vel majores nata loci

(26) A.P.Marin. I. Bautizados. casados y finados. f.185.

(27) Ibidem. f.185v.

(28) A.P.Escoriaza. I. Bautizados. casados y finados. f.172.

(29) Muy expresivo es el memorial que presentó Juan de Avila al concilio. (Cfr. José M Satrústegui. op. cit., 95 n.52).

(30) Archivo Diocesano de Pamplona. Andoain. C.9, n.6 (Cfr. José M Satrústegui. op. cit., 106s). La sentencia declaró válido el matrimonio.

illius, qui possint scire lineam generationum utrorumque, sponsi scilicet vel sponsae. In etiam, ut sine notitia sacerdotis plebis illius nullatenus fiat, quatenus nulla deinceps separationis tribulatio intercedat".³¹

Luego de muchas discusiones, se vió la precisión de que la esencial voluntad de los contrayentes debería manifestarse en una declaración expresa que fijaría el momento inicial de matrimonio, del que ya se derivarían todos los efectos sacramentales y jurídicos.

Concilio de Trento

Ante tal situación de la opinión, reunión en el concilio de Trento se dividieron según defendieron las dos posturas posibles: los partidarios de dar por no válidos los enlaces clandestinos —como defendieran los obispos hispanos de Barcelona, Guadix, Lugo, Segovia y Salamanca³²— y sus defensores acérrimos, que combatían la intromisión de una forma de validez no fuera otra que el mutuo consentimiento.

La solución conciliar fue fruto de una larga discusión, tras la exposición y discusión de distintos proyectos de informar de la disciplina anterior, desde el 20 de julio de 1563, en que se presentó a la asamblea el primer proyecto de reforma, hasta el 11 de noviembre, fecha en que se aprobó la cuarta reducción y el décimo decreto "Tametsi".

El 11 de noviembre de 1563 se celebró la 24 sesión conciliar, en la que tomaron parte 4 legados, 2 cardenales, 3 patriarcas, 25 arzobispos, 186 obispos, 5 abades y 6 generales de órdenes religiosas. En aquella sesión, que había de terminar a las 8 1/2 de la tarde, se presentó una introducción relativamente corta y 12 cánones, todo referente a la reforma del matrimonio.

A pesar de las dificultades expuestas por algunos,³³ entre los que no se encontraban nuestros obispos de Pamplona y Calahorra (Diego Ramírez y

(31) *Mansi*. XIII. col. 847s.

(32) Granada: "Princeps saecularis posset irritare matrimonia clandestina, ergo a fortiori ecclesia" (p.644) a lo que se sumaba nuestro obispo de Pamplona, insistiendo: "clandestina matrimonia illiigituntur, quia ecclesia id potest et expedit" (p.674); en cuanto a la edad de los contrayente pedía que fueran de 18 y 20 años.

(33) El cardenal Madruzzo (obispo de Trento), dos patriarcas y algunos arzobispos, como el arzobispo Reginus, quien dijo: "clandestina matrimonia deberent sub gravissimis censuris et poenis prohiberi, non autem irritari, propter multas rationes et ecclesiae continuatum usum. Unde praesens decretum irritans clandestina matrimonia mihi probari non potest, eo maxime, quod ad necessitatem matronii requisivit praesentium parrochi, cuius aut sacerdotii haberi copia non potest apud haereticorum et infidelium regiones..." (p. 973).

Juan de Quiñones), computada la votación final, fué aprobado del decreto de reforma,³⁴ que precisamente por la autoridad de la Iglesia pasaba a considerar inválidos en adelante todo matrimonio que se contrajera clandestinamente,³⁵ por más que reconocía como válidos los así contrahidos hasta entonces.³⁶ Además, que pormenorizaba los impedimentos referentes al “parentesco espiritual”, “honestidad pública” y “afinidad ilícita”, y tomaba medidas contra la violación de las leyes matrimoniales en lo referente a los raptos y concubenarios, de paso que renovaba las disposiciones tendentes a asegurar la libertad del matrimonio contra los “señores temporales”.

Estableció como esencial la intervención del párroco u otro sacerdote —con licencia del párroco—, como testigo cualificado,³⁷ y dos o tres testigos; añadiendo como elementos accidentales—o no precisos al menos para la validez— tres proclamas que había de hacer el párroco, por más que dejaba previstos los supuestos que exigieran su dispensa.³⁸ Se concluía que, quienes violaran aquella nueva disciplina, quedarían inhabilitados para contraer.

El concilio, además, llevó su prudencia hasta decretar que cada párroco iniciara en su feligresía un libro³⁹ en el que registraran cuantos matrimonios celebrara para que así sirviera de prueba.

Decreto “Tametsi”

Quedó establecido que el llamado decreto “Tametsi” entrara en vigor a los 30 días de su promulgación en cada parroquia, para dar tiempo a una completa información a los fieles, acostumbrados durante siglos a la celebración también válida de los enlaces clandestinos; a cuyo fin se dió también la

(34) Página 977.

(35) Suprimió también el matrimonio presunto (para su diferencia con el clandestino. CFR. J. Mullenders. *Le mariage presume* (Roma, 1971, 114-122)

(36) “Tametsi dubitandum non est, clandestina matrimonia, libero contrahentium consensu facta, rata et vera esse matrimonia” (Soc. Goer. IX, 889).

(37) Como testigo con especiales condiciones para conocer a los contrayentes y su estado, así como para dar fe pública, que mereciese crédito por su propia personalidad; lo cual además estaba en plena conformidad con la tradición multiseccular de la Iglesia.

(38) Aunque en el concilio se trató de la bendición nupcial, no quedó recogida entre los requisitos para la validez del matrimonio, así como tampoco se impuso una fórmula obligatoria, sino que se siguió permitiendo que siguieran las palabras usuales de cada lugar.

(39) “Habeat parochus librum in quo coniugum et testium nomina, diemque et locum contracti matrimonii describat, quem diligenter apud se custodiat” (Soc. Goe. IX, 890).

disposición de que, durante el primer año de vigencia de aquel decreto, se aplicara cuidadosamente a los fieles su contenido.⁴⁰

De hecho, sin embargo, hubo parroquias, y aún diócesis enteras, en que tal decreto no llegó nunca a publicarse por diversas razones, especialmente en el norte y este de Europa, en donde los matrimonios clandestinos hubieron de seguir por consiguiente teniendo validez para la Iglesia.

El doctor Alquiza, Visitador general pamplones en Guipúzcoa, fue quien se encargó en la visita, que hizo entre 1564 y 1565, de ir dejando en las parroquias guipuzcoanas correspondientes a la diócesis de Pamplona el mandato referente a la reforma tridentina del sacramento del matrimonio.

Por ejemplo, así dejó mandado en Zarauz, el 7 de enero de 1565:

“Ytem, que, si algunos no se velaren dentro de los 6 meses después que se casaren o se casaren en grado prohibido o clandestinamente o no se huvieren confesado por el domingo de Casimodo, los asigne el dicho vicario ante su Señoría o su Viciario general...; lo qual mandamos al dicho vicario lo haga y cumpla, so pena de un mes de cárcel en la torre de Pamplona y de nos ducados para la fábrica de dicha yglesia”⁴¹

“Ytem, que el dicho vicario tenga un libro dende asiente... los que se casaren y velaren, asentando el día mes y año y... testigos de los matrimonios y que, como está mandado, se celebren con la solemnidad y publicación, conforme al dicho mandato”⁴²

Estos mismos mandatos los iniciaba así en su visita a Motrico:

“Nos, don Lope de Alquica, Visitador general, atento que Su Señoría Reverendísima del Obispo,⁴³ mi señor, manda poner en execución los santos decretos en el concilio tridentino echos y determinados, y para ello nos aynbiado mandatos para publicar en las yglesias de todo este obispado...”⁴⁴

Y en Amézqueta lo dijo en euskera, aunque traducido:

(40) Il... ordinariis omnibus praecipit ut, quamprimun potuerit, curent hoc decretum populo publicari ac explicari in singulis suarum dioecesium parochialibus ecclesiis, idque primo anno quam saepissime fiat, deinde vero, quoties expedire viderint. Decernit insuper, ut huiusmodi decretum in unaquaque parochia suum robur post triginta dies habere incipiat, a die primae publicationis in eadem parochia factae numerandos”. (Soc. Goerresiana. IX, 890).

(41) *A.P. Zarauz. I. de Mandatos*, f.46.

(42) *Ibidem*. f.47.

(43) Don Diego Ramírez Sedeño de Fuenleal.

(44) *A.P. Motrico. I. de Mandatos*, f.10v.

“Pregón. A ocho días del mes de octubre, comencé hazer la primera denuncia y divulgación del Santo Conçillio, que trata sobre los casamientos clandestinos, declarándoles todo aquello que manda en la dicha minuta *en lengoa bascongada* a todos los mis feligreses, y acabáronse los treynta días que manda el Sancto Conçilio a seis días de nobienbre; en fee de ello firmé mi nombre.

Don Juan de la Torre (rubricado)”.⁴⁵

En cuanto a la publicación de los decretos tridentinos, contamos con una información relativa a Tolosa, cuando daba comienzo el libro de casados:

“Memoria de los que se an casado en la villa de Tolosa después de la publicación que Su Señoría Reverendísima mandó hazer en todo el obispado conforme al decreto del Santo Conçilio tridentino; la dicha publicación se hizo en la yglesia parrochial de esta villa, a quinze de octubre de 1564 años”.⁴⁶

Y apuntando con todo detalle la primera partida tridentina:

“Año 1564.

En casa de Catalina de Ganboa, a 24 días del mes de octubre, se casaron Miguel de Arandia y Catalina de Gamboa, biudos, por manos de don Domingo de Artano, siendo testigos Juan Ochoa de Çorroviaga,⁴⁷ por quien pasó el contrato, y Domingo de Hurbide y Martín Sanz de Elduayen y Francisco de Alegría, vecinos y habitantes en la villa de Tolosa, y otros muchos parientes de la contrayente”.⁴⁸

En la visita que efectuó a la parroquia koxkera de San Vicente, a finales de 1564, fué igualmente explícito, aunque más solemne:

“Por quanto, aviéndose acabado el sancto concilio de Trento y confirmado por el Sumo Pontífice y mando guardar por el Rey, nuestro señor, Su Señoría Reverendísima del obispo, mi señor, a sacado los capítulos de reformación que a las yglesias de su obispado convenia dar...”.⁴⁹

Y añadía más adelante:

“Yten, mandamos..., specialmente cerca del matrimonio clandestino, que por el Sancto Concilio esta hordenado y mandado que no valga sino el que estubiere el vicario y dos o tres testigos.

(45) A.P. *Amezqueta. I. Bautizados, casados y finados.* f.22.

(46) A.P. *Tolosa. I. de Bautizados. casados y finados.* f.65.

(47) Escribano en Tolosa de 1522 a 1565.

(48) A.P. *Tolosa.* op. cit., f.65.

(49) A.P. *San Vicente. I. de Mandatos,* f. 36r y v.

Y esto hagan publicar todos los domingos y fiestas de guardar por todo un año".⁵⁰

Hasta aquí todo normal, pero posteriormente se añadió una nota marginal en la que se apostilló esta elemental noticia: "Esto se haze y aprobecho poco", que parece querer decir que, aunque se publicaba con toda escrupulosidad aquel mandato, sin embargo, aprovechaba poco, pues no era observado su contenido.

Con referencia a las relaciones, para terminar, se mandaba:

"Yten, si algunos se ayan tomado las fes conforme a lo dispuesto por el Sancto Concilio, si, para en seis meses después no recibieron las vendiciones y velaciones en la yglesia, no sean admitidos a los divinos officios...".⁵¹

Los cuatro grandes hitos de la historia de Zumaya son:

- 1.- Fundación y construcción de una iglesia con un hospital anexo para la atención de los peregrinos franceses, realizada en el año 1101 por los reyes de Castilla.
- 2.- Donación al cabildo colegiata de Roncesvalles de dicha iglesia con todas sus pertenencias por parte de su patrono real por documento redado de uno de marzo de 1292.
- 3.- Convenio de trinita de octubre de 1346 entre el prior y cabildo de Roncesvalles y un grupo de moradoras de las hermas inmediatas de Seax para agruparse en terrenos pertenecientes a la referida iglesia con unos derechos y obligaciones estipuladas en el convenio.
- 4.- Carta Puebla de cuatro de julio de 1347, otorgada por el rey de Castilla Alfonso XI para hacer y poblar la villa con el nombre de Villagata de Zumaya y regirse por el Fuero de San Sebastián.

Un último punto que aquí se estudia según viene a quedar más debilitado por el transcurso del tiempo y su consideración debe tener un tratamiento menor trascendente. Este último punto consiste en:

- 1.- Transacción con fecha de once de enero de 1681 entre el cabildo eclesiástico y municipal de la villa y la colegiata de Roncesvalles, confirmada por el papa Inocencio XI que pone fin a la dependencia de la villa de Roncesvalles, entrando un lapso de transacción diez

(50) A.P. San Vicente. I. de Mandatos. f.37v.

(51) Idídem. f. 38.

El primero de los cuatro puntos más importantes no está mencionado por